

“recordamos, hermanos, que todos y cada uno de los regulares, están en las causas civiles sujetos al obispo, y que los mismos religiosos de cualquier orden ó instituto que sean, que moran y delinquen fuera de los claustros, están sujetos al ordinario del lugar como delegado de la silla apostólica, el cual puede visitarlos, castigarlos y corregirlos etc.” En uno y otro caso habló Su Santidad de todos los regulares sin escepcion y de todos dijo en la primera oracion que están sujetos al obispo *in civilibus*: y en la segunda que están sujetos al obispo morando y delinquiendo fuera de los claustros. Esto es sumamente claro.

Mas el Sr. Galvez, buscando arbitrio de hacer dudoso testo tan terminante, pretende que las dos causas de desafuero tan distintas y espresadas en dos oraciones diferentes son una sola, á saber, *morar fuera de los claustros*; pero esto absolutamente no lo permite el testo, pues entonces Su Santidad habria dicho: “Os recordamos que todos los regulares que moran fuera de los claustros, están sujetos en lo civil y en lo criminal al obispo.”

Ya hemos visto que basta la simple lectura de la bula para convencerse de que tiene espreso el concepto que le ha dado la Exma. sala; pero ademas véamos el brevete que tiene al márgen de ese párrafo, y encontraremos que de un modo el mas espreso se marcan los dos distintos principios de sujecion de los regulares al obispo, el uno *en las causas civiles*, el otro *morando fuera de los claustros*; y que esos dos motivos se equiparan uno con otro, diciendo así: “El Pontífice responde que los regulares están sujetos al ordinario, tanto en las causas civiles, como morando fuera de los claustros.” “*Pontifex respondit regulares tam in civilibus quam extra claustra degentes ordinario subjectos esse.*”

De tal suerte marca este membrete ó sumario como distinto el principio de sujecion por razon de ser causas civiles, del otro por habitar extra claustra, que hace entre uno y otro una comparacion, por las palabras *tam* y *quam*, y equiparando la sujecion al obispo *in civilibus* con la sujecion por morar y delinquir fuera del claustro, dice que *los regulares en las causas civiles* están tan sujetos al obispo, como lo están en las criminales morando *extra claustra*. Y siendo tan indisputable y absoluta la sujecion al obispo por morar los regulares extra claustra, ya se ve que lo es tambien *in civilibus* que es el caso que se equipara con aquel; y es doctrina que de las cosas que se equiparan jurídicamente, es una misma la razon y la dis-

posicion del derecho, como dice Gutierr. de juram. confirm., cap. 61, núm. 12, *equiparatorum eadem ratio et juris dispositio*.

Pues siendo tan espreso en sí ese concepto de la bula por su testo; y confirmando del modo mas claro el sumario marginal, ¿qué es lo que contesta el Sr. Galvez? Contesta que habla de los regulares que moran fuera de los claustros, como lo indica el rubro puesto al principio de la citada bula que dice: “De regularibus extra claustra degentibus, et sese traslatos asserentibus.” Es decir, que en concepto del Sr. Galvez, tanto en el caso de causas civiles, como en el otro se habla de los que moran fuera de los claustros.

Bien: y entonces ¿cómo resulta la espresada nota ó brevete marginal? ¿No advierte el Sr. Galvez que resuelta en estos términos monstruosos: “El Pontífice responde que los regulares (que moran fuera de los claustros) en las causas civiles están tan sujetos al obispo, como morando fuera de los claustros?” ¿Hace sentido esta locucion?

Ciertamente que no; pero ademas, si en uno y otro caso se habla de un mismo objeto ¿á qué vendrian las palabras *tam* y *quam*? ¿Puede una cosa compararse consigo misma, ó equipararse un objeto con el mismo objeto...? Pero por otra parte, si ya por solo morar fuera de los claustros obraria la sujecion al ordinario, á qué fin se mencionarian ni en la bula ni en el brevete las causas civiles? ¿Para qué se haria mencion de un objeto ó causa que no surtia por sí el desafuero, ó mas bien dicho, no hacia cesar la exencion por sí, sino por la circunstancia de morar *extra claustra*?

Y ¿cómo se pretende responder con el rubro general de la bula, á quien arguye con el particular del párrafo en que se trata de las causas civiles? ¿Para qué son los sumarios ó brevets particulares de las partes de una bula, ó de un capítulo estenso, sino para espresar en breve el objeto ó materia de aquella parte? Las bulas tienen su rubro *general* relativo al asunto principal y dominante; y los párrafos ó partes lo tienen *particular* acerca de su contenido y relativo á las materias incidentales. ¿No vemos diariamente que los autores de todas clases, con ocasion de hablar expreso de una materia asientan una doctrina sobre otra que le es relativa, ya sea por su afinidad, ó porque establecen una comparacion, ó porque fijan sus diferencias; y así al hablar, v. gr., de sucesiones ab intestato, se emite un principio sobre las que son por testamento: al tratar de juicio ordinario se habla de sus diferencias con respecto al sumario. Si yo, por ejemplo,

escribiera un capítulo de las atribuciones de la primera sala, y en algún párrafo dijera incidentalmente, "que sus cinco ministros, tanto como los de las otras salas, están sujetos al tribunal especial que juzga á los de la suprema corte," ¿podría decirse que yo no hablaba de la sujecion de los otros ministros, ni de responsabilidad, porque el rubro manifestaba que yo solo hablaba de atribuciones, y éstas de solo la primera sala?

Es tan terminante y espresivo el membrete, y de tal suerte confirma el contenido del párrafo de la bula, que el Sr. Dr. Galvez conociéndolo así, tiene que apelar á que *no hace sentido*, á que es de presumirse que se padeció algún *error tipográfico que alteró el sentido* que quiso darle el Sr. Benedicto XIV, y que esa guía marginal es *de mano del editor del bulario*.

Vamos despacio. ¿Cuál es esa mano del editor del bulario? Pues ¿qué los sumarios son obra del editor que gusta imprimir? ¿quedan á su discrecion, y corren hagan ó no sentido y tengan ó no erratas? ¿Carecen, como dice el Sr. Galvez, de toda autoridad, y son de tan despreciable origen como de cualquier editor?

Puntualmente se trata nada menos que del bulario del Sr. Benedicto XIV, obra de singulares esmeros y cuidados del mismo esclarecido pontífice, y en la que puso grandes precauciones. El Sr. Benedicto XIV gozó un pontificado de casi diez y ocho años, y aun no cumplía el sexto, cuando (á semejanza de lo que ejecutó con las Decretales el Sr. Gregorio IX) remitió el Sr. Benedicto á la universidad de Bolonia el tomo primero de su bulario, con la carta en que refiere el especial esmero y vigilancia conque en medio de las grandes atenciones y fatigas del pontificado habia tomado sobre sí ese trabajo, en el cual nada habia que no estuviera hecho por sí íntegramente y bien pensado antes.

"Quam accuratè haec facta sint, vel inde cognosci poterit, quod nostras constitutiones, ac coetera omnia describi in isto codice, atque excudi eo prorsus modo jussimus, quo primum vulgata fuerunt. . . . Illud quoque palam ac manifestum facere haud prorsus inutile duximus, nihil omnino contineri in hoc libro, quod á nobis inter gravissimas Pastoralis officii curas, vel confectum integrè, vel primò excogitatum et sermone italicò digestum, AC DEINDE OCULIS NOSTRIS EXHIBITUM ACCURATO STUDIO NON INSPEXERIMUS, NE ALIQUID VEL OSCITANTIA OMISSUM, VEL ERRORE

"INMUTATUM ESSET ex his, quae nobis antea in animo statuenda edicenda que proposueramus."

Y ¿créese el Sr. Galvez que esos sumarios del bulario fueron puestos á discrecion del editor á quien se le antojó meter la mano en una obra semejante? ¿Cómo puede el Sr. Dr. Galvez hacerse el agravio de manifestar semejantes conceptos. . . .? ¿Puede suponerse que cuando el mismo Sr. Benedicto manifestaba tanto esmero en su bulario, y tomó las precauciones que refiere depositando un ejemplar en el castillo de San Angelo y otro en el Vaticano, ya á los cinco meses, ya en las primeras veinte páginas del tomo segundo, y en todos los otros doce años que aun sobrevivió el pontífice, ya no volvió á cuidar ni de las primeras páginas del tomo segundo, y ya cualquier pobre hombre puso los sumarios de las bulas. . . .?

Si esos sumarios no fueron obra del mismo laborioso pontífice ¿qué clase de persona seria de la que se valdria Su Santidad, y cuál su pericia y literatura? y lo cierto es que esa persona al poner el sumario marginal entendió el párrafo de la bula como naturalmente se entiende, como lo entienden cuantos lo leen, como lo entendió el autor de la obra *Fasti Novi Orbis*, como lo entendió esta curia eclesiástica, y como lo ha entendido el primer tribunal de la nacion.

Pero ya que se pretende que es acaso errata, y que el brevete es desatinado del ignorante editor, pues que no son dos conceptos diversos, sino como dice el Sr. Galvez, uno solo que habla de los regulares que moran fuera de los claustros, vamos todavia á llevar el desengaño á otra parte. Véamos el índice de palabras que está al fin del tomo segundo, y encontraremos en la palabra *regulares* la terminante distincion de las *dos doctrinas* que comprende la citada bula del Sr. Benedicto XIV, en estos términos:

Regulares omnes in civilibus subsunt jurisdictioni Episcopi. VII. pág. 25, col. 1. °

Regulares extra claustra degentes Episcopi jurisdictioni et correctioni subsunt. Ibidem.

Aquí tiene el Sr. Galvez las dos distintas doctrinas del citado lugar de Benedicto XIV, la una de todos los regulares in civilibus: la otra de los regulares que moran fuera de los claustros; y es de advertir que ese índice de palabras segun refiere el mismo gran pontífice, fué mandado poner de su orden y cuidadosamente, y ese sí, *no seria obra del editor* voluntarioso, como se dice de los sumarios marginales, que el Sr. Galvez llama

guías. “*Siquidem* (dice Su Santidad) *non modo Indices argumentorum ac verborum diligentèr addi jussimus, sed etiam eorum verborum quibus singulae nostrae constitutiones inchoantur &c.*” Pues bien, todavía vamos á otra parte de ese índice, y en la palabra *Episcopus* encontraremos con referencia á esa bula las dos distintas doctrinas, la una de los regulares in *civilibus*, y la otra de los regulares extra *claustra*, dicen así:

Episcopi jurisdictionem habent in civilibus in omnes Regulares. VII. pág. 25, colum. 1. °

Item in regulares extra claustra degentes omnimodam jurisdictionem habent, tamquam sedis apostolicae Delegati. Ibidem.—¿Se podrá decir á todo esto que son errores tipográficos?

Poniendo el Sr. Galvez como imposible que dijera semejante cosa el Sr. Benedicto XIV, y que diera como establecido, como asegura la Exma. sala, que los regulares en las causas civiles fueran demandados ante los ordinarios de los lugares, pregunta, ¿cuáles pudieron ser las disposiciones pontificias ó conciliares á que pudo referirse ese gran papa? dice que ninguna se le citará, é insta (en la pág. 37 y 38 de su segundo informe) á que se le cite ó señale.

Respondo que no una sino tres declaraciones de la sagrada congregacion, que son á la vez disposiciones conciliares y pontificias se citaron al Sr. Galvez en la pág. 29 de mi informe impreso, y son las de 28 de Julio de 1657, 24 de Marzo de 1657 y 30 de Marzo de 1680, sin contar con la resolucion 6. ° *In causa Angelopolitana*: ni con otra que no ha citado la Exma. sala, y que yo he puesto en la pág. 40 de mi principal informe impreso, que la refiere el Sr. Benedicto XIV, que formó el memorial ajustado, que la refiere la obra *Fasti Novi Orbis*, y que es la de 20 de Febrero de 1723, que se ve en la obra *Thesaurus resolution. Sacrae congregationis*, pág. 274: y ademas es de notarse que espidiendo su declaracion de 30 de Marzo de 1680 la misma congregacion dice: que en conformidad ó adhiriéndose á las dadas en otro tiempo: y todavía despues dió la de 22 de Marzo de 1720, que refiere el Sr. Benedicto (pág. 42 de mi informe impreso): y esas declaraciones y la real cédula que la mandó observar se habian citado al Sr. Galvez desde muy al principio del negocio (páginas 572 y 573, *variedades del Semanario judicial*) en la contestacion á la *declinatoria*, y en la cual se fijaron por mi parte todos los puntos de derecho, de modo, que uno solo no ha podido contrariarse.

Esas declaraciones de la sagrada congregacion, son á las que se refiere el Sr. Benedicto XIV, que lejos de ignorarlas, llamó la atencion, ó hizo mérito de ellas en el extracto que hizo de una causa siendo secretario de la sagrada congregacion, y se vé en la obra *Thesaurus resolution*, que comenzó á publicarse cuando ejercia este encargo, y en la *de Synodo Diocesan*. Ninguno mejor que tan respetable doctor y pontífice, sabia esas interpretaciones ó declaraciones del Santo Concilio y la fuerza que tienen, pues que sobre sus profundos estudios, habia unido la circunstancia de haber sido durante el gobierno de tres Pontífices [como él mismo lo refiere], secretario de la sagrada congregacion de intérpretes del Concilio. Y lejos de que se le olvidaran esas resoluciones, advierte, que en esa materia se han espedido despues muchos decretos. “*Plures emanarum Romanorum Pontificum ultra disposita in sacro Tridentino Concilio Constitutiones, necnon Sacrarum Congregationum resolutiones.*” Esas declaraciones son las que citó la Exma. sala, y le faltaron otras.

Pero agregaré una observacion sobre la doctrina de la citada bula. ¿No la entendió lo mismo, el sabio autor de la obra *Fasti Novi Orbis*? ¿No la citó en las notas de la *ordinat.* 150 donde [pág. 273] trata nada menos que esta cuestion? “*At Episcopus, quando et quomodo in causis Regularium dicere potest?*” Y en la pág. 274 despues de referir la decision 6. ° *in causa Angelopolitana*, añade, que estas cosas manda tener presentes el Sr. Benedicto XIV en la bula [de que tratamos], cuando dice; os recordamos que todos los regulares en las causas civiles, están sujetos al obispo. “*Horum omnium meminisse jubet Benedictus XIV. Constitut. data 27 majii 1746, dum ait: in memoriam revocamus, omnes regulares in civilibus Episcopo esse subjectos.*” Bien, y cuando el Sr. Peña y Peña en el negocio de los padres dieguinos dijo á la pág. 34 de su defensa que “*si se tratara de alguna demanda civil, que por un extraño se pusiera á la comunidad, [que defendia] para el pago de una deuda, NO DESCONOCERIA EN LA JURISDICCION ORDINARIA LA AUTORIDAD SUFICIENTE PARA CONOCER DE ESA DEMANDA.*” ¿En qué derecho se fundaria el Sr. Peña cuando el Sr. Galvez desafia á que se le cite alguno?

¿Pues qué, antes que el Sr. Benedicto no espidió la sagrada congregacion sus declaraciones? ¿No habló espresamente en ellas de las *causas civiles* de indagacion judicial, y no solamente dijo que no correspondian á los conservadores de los regulares, sino que agregó que en ellas los re-

gulares debían ser demandados ante los ordinarios de los lugares, como lo advierte el mismo Pontífice Benedicto XIV, núm. 6, cap. 7, lib. 4 de Synod. Diocesis. “*Adiditque in eo rerum statu provocandos esse ad loci ordinarium.*” “Y en la obra *Thesaurus resolut.* en la de 20 de Febrero de 1723, dice [pág. 274].” “*Et insimul dictum quod in eo rerum statu erant conveniendi coram ordinario*” ¿Diría, pues, una cosa nueva el Papa Benedicto XIV? ¿Diría un desacierto, dando por establecido en derecho, lo que no lo estaba? ¿Será que todos han errado, incluso el siempre grande y respetabilísimo Benedicto XIV?

No muy satisfecho el Sr. Galvez conque sean errores tipográficos los sumarios, y obra de la ignorancia del editor (como dice en la pág. 41), añade, que si hubiera habido semejante derecho, habría sido reconocido, y esa habría sido la práctica y la inteligencia. La real cédula con que se acompañaron para su observancia esas declaraciones al obispo de Tucuman y al de Guadalajara, responderán cuáles son las prácticas é inteligencias, y también la declaración de la sagrada congregación de 20 de Febrero de 1723, espedita á favor de la jurisdicción del metropolitano en el caso de los carmelitas y jesuitas de Génova, como refiere el Sr. Benedicto XIX. Y por lo que hace al epígrafe de la bula, como lo pone el Dr. Luis Guerra, basta decir, que este Dr. Guerra habla de la bula en general, y no analiza sus partes como los sumarios del bulario del mismo Sr. Benedicto: y para probar que la bula habla en general de los regulares, extra claustra, no era necesario ocurrir al Dr. Guerra, sino al mismo bulario del Papa Benedicto. Mas á pesar de ser ese el objeto principal de la bula, en uno de sus párrafos habló de todos los regulares sin escepcion, y de sus causas civiles.

Por último, ocurre el Sr. Galvez á objetar analogías de lo que en favor de las exenciones dijo el Sr. Benedicto en tal ó tal bula, y la frecuencia con que cita las doctrinas de Fagnano etc. etc. Respondo al Sr. Galvez que los argumentos de analogías, no tienen lugar contra las leyes, ni contra los autores, cuando en la ley ó en las obras del autor, se encuentran resoluciones directas, y principios claros y terminantes. En ninguna de sus bulas ni de sus obras, se manifestará que el Sr. Benedicto incidiendo en monstruosa contradicción, dijera contra las declaraciones de la sagrada congregación, que las causas civiles de forma judicial no pertenezcan á los ordinarios de los lugares.

El Sr. Dr. Galvez está en la inteligencia de que el Sr. Benedicto XIV, fué favorable á las exenciones y privilegios de los regulares, y las conservó en el mismo estado que estaban al tiempo del Tridentino; pero ciertamente se engaña mucho, y no ya en tiempo del citado Pontífice Benedicto, sino desde el pontificado del Sr. Inocencio XIII las exenciones de los regulares tuvieron tal innovacion, y de tal suerte se aumentó la autoridad de los obispos en diversos puntos por la expedición de la bula *Apostolici ministerii*, [comunmente llamada del cardenal Belluga] que los regulares levantaron la voz con la mas grande alarma, y todos hicieron contra ella los mayores esfuerzos, hasta elevar al rey la empeñada representación de las religiones monacales y mendicantes, que corre impresa, y en cuyo párrafo segundo se quejan de que casi se quería que el estado regular viviera como en los primeros siglos de su fundación, sujetos á la jurisdicción ordinaria de los reverendísimos obispos. El resultado fué el que refiere Valladares en la página 144 del Semanario erudito, tomo IX, en estos términos: “Pero ello es que casi todos sus capítulos, que aquí pueden decirse reclamados, se hallan confirmados posteriormente por el gran Papa Benedicto XIV, como puede verse en su bulario, y singularmente en las constituciones apostólicas que empiezan: *Regularis disciplinae* de 3 de Enero de 1743: *Per binas alias nostras* de 27 de Enero de 1747: *Impositi nobis*, de 27 de Febrero de 1746: *Pastoralis Curae*, de 5 de Agosto de 1748.”

Pues todavía despues del Sr. Benedicto XIV, y precisamente en el ramo judicial, se fortificó mas la autoridad de los obispos sobre los exemptos por el Breve de 26 de Marzo de 1771 de que hablo en la página 22 de mi informe, y acerca del cual dice el conde de la Cañada (al núm. 32 cap. IX, de la parte segunda recur. de fuer.), lo siguiente: “Para las causas de los regulares, dió forma también el citado breve de 26 de Marzo de 1771, por la cual mejoraron los ordinarios su jurisdicción para conocer de ellas en primera instancia, pues al núm. 7 de dicho breve establece y manda Su Santidad, que el Nuncio esté obligado, y deba cometer en lo sucesivo, las causas de los exemptos que residen ó habitan en las provincias de dichos Reynos, á los ordinarios locales, ó á los jueces sinodales en las mismas provincias, reservando la apelación á la Nunciatura apostólica.” Y si esto es cuando los regulares tenían todos sus jueces y superiores, ¿qué diremos cuando en nuestra república no los tie-

nen, y cuando como en nuestro caso obran además las mayores facultades y jurisdicción que otras disposiciones eclesiásticas dan á los ordinarios de los lugares, como delegados de la Santa Sede, sobre los regulares que no tienen juez propio?

Mas el Sr. Dr. Galvez quiere siempre en materia de exenciones, remontarse á época demasiado alta como la de los argumentos que ha hecho en la esposicion á los conservadores con bulas de los Sres. Juan XXII, Clemente VI, Sixto IV, el cap. *Folentes*: (1) y aun cuando desciende al Concilio Tridentino, es exigiendo su tenor primitivo, sin contar con las declaraciones posteriores de la sagrada congregacion, de sus intérpretes, las resoluciones *In causa Angelopolitana*, las bulas modernas sobre conservadores y otras. Los fueros de los regulares han de entenderse no solo segun el Concilio, sino tambien en conformidad de sus posteriores declaraciones y constituciones novísimas, como espresamente lo advierte Devoti. [§ XII, tít. IX, lib. 1.º de sus inst. canon.] “*Quintum: Ut Regulares omnes sint exempti ab Episcopi potestate, et sedi apostolicae subjecti, quod intelligendum secundum mentem Concilii Tridentini et recentiores constitutiones Pontificum Romanorum.*”

NUMERO 8.

Palabras de la Exma. Sala.—“Con cuyas palabras marca este sabio pontífice, que el juez de los regulares en todos los negocios civiles y en los criminales de los que viven fuera de los claustros, es el obispo por derecho establecido de antemano, como lo está en efecto por las varias declaraciones de la sagrada congregacion del Concilio de Trento, que segun asienta el Sr. Salgado (De supplic., part. 2.ª, cap. 2.º, números 8, 10, 11 y 21, y cap. 30, part. 5.ª, núm. 8), tienen la misma fuerza que los testos del Concilio, obligan á todos como éste, y los tribunales supremos arreglan á ellas todas sus resoluciones, y son las de 24 de Marzo de 1654, de 28 de Julio de 1659, y de 30 de Marzo de 1680, de las que la primera y la segunda se mencionan y refieren por el Sr. Benedicto XIV (De sinod. diosc. lib. 4.º, cap. 7), y la tercera por Pignatelli, y las dos últimas se comunicaron por cédula de 20 de Noviembre de 1696, al R. obispo de

(1) Véase la pág. 135 de mi informe.

Guadalajara para que sirviesen de regla; pues por ellas se dispone que los regulares en los negocios civiles, que requieran indagacion y discusion judicial, sean convenidos ante los ordinarios de los lugares, aun *quando tengan jueces conservadores*, que solo podrán conocer de los agravios y violencias manifiestas.

(1) *Nota con que impugna el Sr. Galvez esa parte del fallo.*—Ante todas cosas, debe notarse que las declaraciones de la sagrada congregacion que aquí se citan, no dicen que sean demandados los regulares ante los ordinarios *axn quando tengan jueces conservadores*, como se figura y espresa en el auto de la Exma. sala, sino simplemente sin las palabras *aun quando*, que tengan conservador; y uno y otro concepto tienen diverso sentido.

En efecto, esas declaraciones hablan solamente de los regulares que tienen conservadores elegidos, conforme á la constitucion de Gregorio XV; que solo tienen por objeto defenderlos de las injurias manifiestas, que por serlo, no necesitan examen judicial, y no de los que se eligen aun para cada juicio, conforme á la disciplina posterior, de los cuales, dice el Sr. Salgado de *Ret.* 2.ª part., cap. 11, que son verdaderos ordinarios para juzgar las primeras instancias; que tienen amplísimas facultades, y la de conocer *judicialmente, con jurisdicción entre las partes.*

Tampoco se refieren esas declaraciones á los regulares que tienen juez propio en sus prelados, los cuales ejercen jurisdicción ordinaria contenciosa, como la tiene el prelado provincial del Cármen para juzgar las causas civiles y criminales de su provincia. La tienen los prelados regulares por derecho común, estando comprendidos bajo la palabra *ordinarios* del cap. 20, ses. 24 del Tridentino, segun el Sr. Salgado de *Ret.* 2.ª part., cap. 4.º, números 10 y 11, y la tienen independiente de los diocesanos, porque como dice una ley de Castilla: “La disciplina regular no se puede conservar, si los súbditos no están sujetos á sus superiores regulares, no solo en lo gubernativo y económico, sino en lo *judicial y contencioso.*”

El derecho propio y peculiar de la provincia del Cármen de México, en sus constituciones, da á los provinciales [part. 4.ª, cap. 6.º] jurisdicción, tanto en lo civil como en lo criminal; y esas constituciones están aprobadas y mandadas observar por la bula del Sr. Pio VI de 14 de Marzo de 1786, un siglo despues de las declaraciones de la sagrada congregacion que se citan por la Exma. sala, para privar al prelado de dicha provincia de su jurisdicción ordinaria en lo civil, en causas y cosas de la provincia, y en contiendas que entre sí tienen los regulares que á ella pertenecen.

Y cuando se repite que el P. provincial no puede ser juez y parte, es porque habiendo decretado la venta de la hacienda, como juez, se le supone parte solo porque juzgó. De ese hecho no se quiere deducir, siguiendo los preceptos mas triviales é invariables del derecho, que el superior debe rever su fallo en grado de apelacion, sino que incurriendo en la anomalía mas inconcebible, se pretende que el juez que decretó, por haberlo hecho, sea reo, y que vaya á responder en otra primera instancia.

RESPUESTA AL SR. DR. GALVEZ.

Quien vea que en el primer párrafo de esa nota, no solamente contradice el Sr. Galvez que las declaraciones de la sagrada congregacion digan que los regulares sean demandados ante el ordinario *aun cuando tengan conservadores*, sino que añade que así *se lo figura la sala*, y que las declaraciones lo dicen *sin las palabras aun cuando*; quien vea esto, desde luego forma el concepto no solamente de la estremada ignorancia del tribunal, sino de la indigna malicia de suponerle á un testo palabras *que no tiene*.

Para que no se forme tal concepto conviene fijar la atencion, en que el tribunal no copió ni asentó palabras de la sagrada congregacion, sobre lo cual se dispute que quitó ó no quitó *palabras*: la sala no copió palabras, *sino que emitió el concepto de esas declaraciones*, y ese concepto es el que debemos examinar si es ó no exacto. El concepto de la sala, como se ve por sus palabras que acabo de poner, es que por esas declaraciones *“se dispone que los regulares en los negocios civiles que requieran indagacion y discusion judicial, sean convenidos ante los ordinarios de los lugares, aun cuando tengan jueces conservadores, que solo podrán conocer de injurias y violencias manifiestas.”*

Bien, pues ahora véamos esas declaraciones á la letra, las cuales yo refero [páginas 28 y 29 de mi informe sobre el punto principal].

La 1.^a es la de 24 de Marzo de 1657, la cual la podemos ver en latin, en Pignatelli, consulta 33 del tomo 8.^o, y veremos que comienza así: *“An regulares HABENTES CONSERVATOREM legitimè electum debeant coram eodem conservatore conveniri in causis civilibus. requirentibus discutionem et judicialem indaginem quando rei sunt ¿an potiùs coram ordinario?”* Die 24 Martii 1657, Sacra Congregatio Eminentiss. et Reverendiss. DD.

“Concilio Tridentini interpretum INHAERENDO DECLARATIONIBUS ALIAS AEDITIS censuit regulares etiam reos debere in hujusmodi causis judicialem discussionem et indaginem requirentibus, coram ordinario et non coram conservatore conveniri.” (Aquí de paso advierta el Sr. Galvez que la sagrada congregacion dice que ya habia dado declaraciones en el mismo sentido: *inhærendo declarationibus alias aeditis*).

Esa misma declaracion de 24 de Marzo, cual la remitió el rey para su observancia á los obispos de Guadalajara y de Tucumán, la podemos ver impresa en México en 1771, y yo la publiqué en el alcance al Universal de 11 de Setiembre de 1851, como la tradujo el traductor real, y dice así: *“Preguntóse si los regulares QUE TIENEN CONSERVADOR ELEGIDO segun la forma de la constitucion de Gregorio XV, deben ser convenidos ante el mismo conservador en las causas civiles que requieren decision judicial cuando son reos, ó si han de ser convenidos ante el ordinario?”* En 24 de Marzo de 1657, la sagrada congregacion del concilio, determinó que los *“dichos regulares, etiam reos, deben ser convenidos ante el ordinario y no ante el conservador.”*

La otra declaracion de las que cita la Exma. sala, es la de 28 de Julio de 1657. La podemos ver como la trae el Sr. Benedicto XIV, en el lugar citado de la obra *Thesaurus resolut.*; pero la veremos en el lugar que cita el supremo tribunal, lib. 4.^o cap. 7.^o *De Synod. Dioces.* Dice así: *“Proposito dubio ¿an regulares HABENTES CONSERVATOREM si rei sint, in causis requirentibus judicialem discussionem et indaginem conveniri queant coram eodem conservatore?”* Die 28 Julii 1657 Sacra Congregatio respondit *negativè*, addiditque in eo rerum statu *provocandos esse ad loci ordinarium.*—Aquí de paso haré una observacion, y es que tambien esta declaracion de 28 de Julio se espidió en conformidad con otras que se habian espedido, como lo dice la misma sagrada congregacion en la de 30 de Marzo de 1680, y ademas el Sr. Benedicto dice: *“Idemque responsum dedit in causa Papien. die 30 Martii 1680.”*

Esa de 30 de Marzo de 1680 [que es la última de las citadas por la sala], y que el Sr. Benedicto XIV identifica con la de 28 de Julio, que como hemos visto dice *habentes conservatorem*; esa de 30 de Marzo, repito, es puntualmente la otra remitida por el rey y mandada observar, y la publiqué en el referido alcance al Universal. Dice, pues, así, segun la traducción del traductor real de letras apostólicas: *“Aunque en otro tiempo esta*

“sagrada congregacion el dia 28 de Julio de 1657 años, *llegándose á las declaraciones en otro tiempo hechas*, respondió que los regulares etiam reos deben ser convenidos en las causas que requieren decision y sentencia judicial ante el ordinario y no ante el conservador; con todo eso, los regulares de Pavía por pretesto de una aserta costumbre, pretenden que en las causas semejantes no puedan ser convenidos sino ante el conservador; y por tanto el promotor fiscal de la corte episcopal suplica que se declare. Lo primero, si los conservadores de los privilegios de dicha ciudad y diócesis *se pueden intrometer sabiéndolo*, si no es en agravios y violencias manifiestas. Lo segundo, ¿si los dichos conservadores *están prohibidos de conocer en las causas que requieren decision y pesquisa judicial, de tal manera que los dichos regulares han de ser tambien convenidos ante el ordinario?*”

“En 30 de Marzo de 1680 la sagrada congregacion respondió á lo primero NEGATIVE. A lo segundo AFIRMATIVE; y en cuanto á la aserta costumbre óiganse las partes.”

No se necesitaba mas que haberse visto estas declaraciones que citó la sala para ver que su concepto es exactísimo, de que por ellas en las causas civiles de indagacion judicial, los regulares *aunque tengan conservador*, son demandados ante el ordinario; pero para mas claridad lo manifestaremos sencillamente de este modo:

La sagrada congregacion respondió de los regulares de que se le preguntaba:

Es así que se le preguntaba de los que *tenian conservador*: (habentes conservatorem):

Luego respondió de los que tenian conservador:

De los regulares aun cuando eran de los que tenian jueces conservadores, respondió que debian ser demandados en las causas civiles de indagacion judicial ante el ordinario: luego en tales causas AUN CUANDO tengan los regulares conservador, por esas declaraciones *deben ser demandados ante el ordinario*.—Esto ha dicho la sala, luego su concepto ha sido exactísimo, y no ha alterado el sentido como con una imputacion calumniosa pretende hacerlo creer el Sr. Galvez, ante la multitud que no entiende ni tiene obligacion de entender estas materias, como la tenemos el Sr. Galvez y yo. ¿Qué quiere decir que se alteró el sentido suponiendo que *aun cuando* tengan conservador? ¿Quiere decirse que *cuando to*

tienen, no se les demanda ante el ordinario sino ante el conservador? Enteramente lo contrario ha dicho, repetido y vuelto á decir la sagrada congregacion, espresando que lo hace en conformidad *con otras decisiones*, y preguntándosele de los regulares *que tienen conservador*; y no podia decir otra cosa la sapientísima congregacion de la cual emanó la bula Gregoriana de conservadores, que tan enérgicamente renovó todas las disposiciones para que no conocieran sino de injurias y violencias manifiestas, y derogó espresamente todas las bulas, privilegios, constituciones de regulares &c., en que se diera á los conservadores otra facultad. Para la Exma. sala obran ademas las leyes de Castilla y de Indias, y la muy espresa real cédula que mandó guardar las declaraciones de la sagrada congregacion.

Ya hemos visto con las declaraciones á lá letra, que son demandados los regulares ante el ordinario *aun cuando tengan conservador*, que es lo que niega el Sr. Galvez en el primer párrafo de su nota; mas en la primera línea del párrafo segundo dice: que en efecto esas declaraciones hablan de los regulares *que tienen conservador*; pero solamente de los que lo tienen elegido conforme á la constitucion de Gregorio XV, que solo pueden defenderlos de injurias manifiestas; pero no de los que se eligen aun para cada juicio *conforme á la disciplina posterior*, de los cuales dice Salgado que son verdaderos ordinarios.

Con que aquí tenemos que despues de negarse que las declaraciones dicen que aunque tengan conservador: se confiesa que hablan de los regulares *que tienen conservador*; pero aun así para argüir de error á la sala se dice que hablan las declaraciones de los conservadores electos segun la constitucion de Gregorio XV; pero *no de los de la disciplina posterior*. Conque tengamos bien presente que en esta distincion resulta que hay conservadores de disciplina anterior y son nada menos que los electos segun la constitucion de Gregorio XV: y otros de disciplina *posterior*.

Bien: y reflexionaria el Sr. D. Mariano Galvez en los conceptos que aquí asienta? ¿hay algunos conservadores de disciplina posterior á los del Sr. Gregorio XV? ¿Hay alguna disciplina posterior á esa del Sr. Gregorio XV? ¿Dónde está esa disciplina, dónde las disposiciones canónicas en que consiste? ¿No son precisamente los conservadores de la bula Gregoriana los de la nueva y última disciplina?

Si los hay de posterior disciplina ciertamente confieso mi ignorancia

indisculpable, y tambien la de la sala, y de camino la de esta curia eclesiástica y la de la antigua audiencia. Yo he visto y sé que algunos escritores (como digo en la pág. 27 de mi informe impreso) han pretendido que hay la distincion de conservadores de antiguo derecho, y que llaman tales puntualmente á los de *disciplina anterior* á la constitucion Gregoriana; pero que los haya de *disciplina posterior*, absolutamente lo ignoro, me coge de nuevo, no sé palabra de esa disciplina, y antes bien puntualmente esos conservadores de la constitucion Gregoriana *Sanctissimus in Christo* son los de la última y actual disciplina.

Y de tal suerte han sido de la posterior disciplina, que no admiten ni han admitido ni dan lugar á otra clase de conservadores, y á los que lo intentan los sujetan á graves penas, y entre ellas por solo el intento de usar de conservadores electos en otra forma que segun la constitucion del Sr. Gregorio XV quedan los regulares, sus bienes y sus conventos sujetos á la jurisdiccion del obispo por un año, con arreglo al párrafo 4.º de la constitucion Gregoriana. Véase mi primer informe, pág. 136 y 137.

No solamente es la citada bula terminante en este punto, sino que lo fué la resolucion 5.ª *in causa Angelopolitana* precisamente porque declaró que no habia otra clase de conservadores que los de la constitucion Gregoriana, fueran las religiones de la clase que fueran, y sus privilegios, bulas y exenciones, que todas habian de tenerse por reducidas á los términos de la espresada constitucion, como lo manifesté estensamente en las páginas 38 á 44 de mi citado informe. Así es, que esas declaraciones de la sagrada congregacion hablaron de los conservadores únicos, que reconoce la sagrada congregacion, de cuyo voto se espidió la constitucion Gregoriana, y las resoluciones de la causa de Puebla entre el Sr. Palafox y los jesuitas. Pero si hubiera otros conservadores con otras amplias facultades, la Exma. sala no tenia arbitrio de infringir las leyes recopiladas de Castilla y de Indias, ni la cédula de 20 de Noviembre de 1696, ni contrariar las acordes doctrinas de tantos regnícolas, en que no me detengo porque luego resulta que las controversias sobre conservadores que promueve el Sr. Galvez, dice que son de lujo, sin embargo de que las reproduce para censurar el fallo de la sala y suponerlo erróneo, desacertado é injusto.

El Sr. Galvez nos cita la autoridad de Salgado para probar que á los conservadores los llamó jueces ordinarios y dijo que tenian amplísimas fa-

cultades: yo no dudo que Salgado llamara ordinarios á los conservadores; el fallo de la sala no tiene que ver con eso, ni se encarga sino de las declaraciones de la sagrada congregacion, que llamaron ordinario al obispo, y puntualmente como contrapuesto al conservador. Y si esto no fuera tan claro, el Sr. Benedicto no deja duda, pues refiriendo esas y otras declaraciones, no dice simplemente ordinario, sino que dice *ordinario del lugar ante el obispo*: y la causa de Puebla, la de Génova y las de Tucumán y Guadalajara eran con el obispo.

Por lo demas, como al tratarse de la buena ó mala inteligencia de las declaraciones de la sagrada congregacion, se ve que el Sr. Galvez hace una referencia á Salgado, diciendo que llamó *ordinarios* á los conservadores, podria al pronto creerse con equivocacion que Salgado esponia esa inteligencia en este ó el otro sentido: y por lo mismo es necesario tener presente que el espresado Salgado escribió *De supplicat et Retent. bullar.* algunos años antes que la sagrada congregacion espidiera las declaraciones que cita la Exma. sala; de suerte que ninguna le fué conocida: y por lo que hace á su obra *de Reg. Protect.*, que la escribió aun muchos años antes que la *de Supplicat. ad Sanctis.* en punto á conservadores, acaso lo hizo sin conocer ni la constitucion Gregoriana, que se espidió en fines de 1621: y en 1623 ya la obra de Salgado habia sido revisada y aprobada por comision del consejo; ¿cuánto tiempo se emplearia en esa revision? ¿cuánto en haber puesto en limpio la obra para sujetarla á la censura? Nos confirmaremos en este concepto si atendemos á que absolutamente no se encargó en dicha obra de la célebre constitucion del Sr. Gregorio XV.

Concluyamos conque la Exma. sala no se figuró palabras, no supuso que las espresadas declaraciones dicen lo que no dicen, ni alteró su sentido: y que esas declaraciones no distinguieron ni pudieron distinguir conservadores, pues hasta la época presente los únicos que canónica y legalmente pueden usar los regulares son los de la espresada constitucion Gregoriana, espedita en declaracion del santo concilio Tridentino.

At la rta.